



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05087-2022-PA/TC
LIMA
ROCILDA CÁRDENAS MARTÍNEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rocilda Cárdenas Martínez contra la resolución de fojas 46, de fecha 12 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de agosto de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Vigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima y otro (fojas 12), solicitando la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución N° 11, de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria; y, (ii) la Resolución N° 2, de fecha 19 de junio de 2019, por la cual se resolvió confirmar la Resolución N° 11 que declaró fundado el desalojo del inmueble ubicado en el Jirón Prolongación Gamarra N° 712 y el Jirón Hipólito Unanue N° 1590, tienda 510 y 511, del distrito de La Victoria, más el pago de arriendo de los meses de febrero y abril de 2017, por la suma de US\$ 3,060.00 dólares americanos. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de octubre de 2019 (fojas 18), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que de la evaluación del caso se desprende que no se habría vulnerado los derechos fundamentales denunciados por la parte demandante.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, del 12 de octubre de 2021 (fojas 46), confirmó la apelada, principalmente por estimar que de la revisión de lo expuesto en los fundamentos de la demanda se advierte que en el fondo lo que pretende la actora es que se reexamine los actos procesales emitidos, así como lo decidido en el proceso judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05087-2022-PA/TC
LIMA
ROCILDA CÁRDENAS MARTÍNEZ

subyacente, lo que no es posible sin apreciar una afectación manifiesta de derechos fundamentales.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 16 de agosto de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 28 de octubre de 2019 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 12 de octubre de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05087-2022-PA/TC
LIMA
ROCILDA CÁRDENAS MARTÍNEZ

proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (fojas 18) expedida por el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 46), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE